



**ORTIZ**  
ABOGADOS TRIBUTARIOS

## BOLETÍN INFORMATIVO

Octubre 2018

---

### **Criterios recientes en materia de impuesto al valor agregado para alimentos preparados**

El 28 de septiembre de 2018 fue publicada una jurisprudencia del Pleno<sup>1</sup> en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la cual se resuelve que la enajenación de harina de frijol deshidratada está gravada con la tasa del 16% del IVA.

Lo anterior, al considerar que se trata de un alimento resultado de un proceso de preparación o industrialización que transformó sus componentes en un producto distinto y que, derivado de dicho proceso, está preparado para su consumo.

Dicho criterio es consistente con el emitido por el Pleno del Decimoprimer Circuito en enero de 2017, en el que se resuelve que la enajenación de la mezcla de café capuchino en polvo también está gravada al 16%, por considerarlo un alimento preparado para su consumo.

Dichos precedentes confirman una tendencia, tanto del SAT como de los Tribunales Federales, al resolver sobre la tasa del IVA aplicable a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, la cual, en nuestra opinión, es jurídicamente equivocada en sus consideraciones y conclusiones.

En ambos precedentes se resuelve sobre la tasa aplicable del 16% a la enajenación de productos empaquetados o envasados que fueron parte de procesos de industrialización, pero que no necesariamente alteraron o modificaron sus ingredientes originales, los cuales, tampoco están listos para el consumo humano, pues requieren de un proceso posterior a su enajenación, para poder ingerirse.

No obstante, a criterio del SAT y de los Plenos de Circuito referidos, se justifica la aplicación de la tasa del 16% del IVA, bajo el argumento de que el

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Ley de Amparo, los Plenos de Circuito son órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para resolver las contradicciones de tesis sostenidas entre tribunales colegiados, a efecto de determinar cuál de las tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

procesamiento o industrialización de un alimento agrega un valor que debe ser gravado.

Bajo este criterio, el SAT podría considerar que está gravada a la tasa del 16% de IVA la enajenación de cualquier producto alimenticio que hubiera sido modificado, sin importar si a través del proceso correspondiente cambio la sustancia de sus ingredientes y como resultado del mismo, el alimento no esté listo para ser consumidor.

De prevalecer esta tendencia, se generarían potencialmente algunas repercusiones negativas en perjuicio de los contribuyentes que enajenen alimentos de los señalados con anterioridad, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Hacia el pasado, el SAT podría ejercer sus facultades de comprobación a efecto de determinar las diferencias que se deriven de haber aplicado la tasa del 0% y no la del 16% a la enajenación de los alimentos que considere preparados para su consumo, y
- b) Hacia el futuro, se podría generar el encarecimiento de los productos en perjuicio del consumidor, así como la modificación del cálculo para determinar, en su caso, sus saldos a favor.

En nuestra opinión, esta postura se aleja del sentido y alcance normativo original de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz de sus modificaciones legislativas posteriores, pero también del que le ha atribuido la SCJN en diversos precedentes, los cuales, dicho sea de paso, fueron tomados como base por los Plenos de Circuito, para determinar en qué casos un alimento está preparado para su consumo, supuesto que sí está gravado en términos del último párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.